



EXPEDIENTE: 062-05-2017-DEN

RESOLUCIÓN N° 092-2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 08:30 horas del 23 de marzo de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**

RESULTANDO

Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 08 de mayo de 2020, por el señor [NOMBRE 1], presenta denuncia contra **EQUIFAX**, cuya pretensión es: *“...se le ordene a la empresa Efx de Costa Rica S.A. en la cabeza de su representante, según inscripción ante la Prodhab, para que en forma inmediata proceda a eliminar la información relacionada a ingresos que mantiene almacenado en sus bases de datos, que en modo alguno representa el consentimiento del suscrito, para que creara esa información, ni la comercialicen...Al mismo tiempo solicito se aplique las sanciones que corresponde contra la entidad denunciada, que reitera su postura de actuar contra la ley de la especialidad ...”* (Ver folios del 01 al 05 del expediente N°062-05-2020)

1. Que mediante resolución N° **279-2020** de las 08:45 horas del 21 de mayo de 2020, se ordena el traslado de cargos al denunciado, **EQUIFAX**. (Ver folios 12 al 14 del expediente administrativo)
2. Que el denunciado presentó en tiempo el informe solicitado, suscrito por la señora Jazmín de Jesús Lobo Vega, en su condición de Apoderada Generalísima de la sociedad denominada **EFX DE COSTA RICA S.A.**
3. Que mediante escrito de fecha 04 de junio de 2020 el señor [NOMBRE 1], se refiere al informe del representante de EFX de Costa Rica S.A. (Ver folios 22 y 23 del expediente)
4. Que mediante resolución N° 091-2021 de las 9:30 del 18 de marzo de 2021, solicita a la empresa Equifax prueba para mejor resolver. (Ver folios del 25 al 27 del expediente)
5. Que mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021, procedió a dar respuesta. (Ver folios del 28 y 29 del expediente)
6. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que con escrito remitido a esta Agencia en fecha 08 de mayo de 2020, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra **EQUIFAX**, en la que indica en su pretensión: *“...se le ordene a la empresa Efx de Costa Rica S.A. en la cabeza de su representante, según inscripción ante la Prodhab, para que en forma inmediata proceda a eliminar la información*



relacionada a ingresos que mantiene almacenado en sus bases de datos, que en modo alguno representa el consentimiento del suscrito, para que creara esa información, ni la comercialicen...Al mismo tiempo solicito se aplique las sanciones que corresponde contra la entidad denunciada, que reitera su postura de actuar contra la ley de la especialidad ...”

2. Que el denunciante aporta un reporte con su estudio completo emitido por **EQUIFAX** de fecha 18 de octubre de 2019.

I- HECHOS NO PROBADOS: Que los datos recopilados por **EQUIFAX** efectivamente se traten de datos estadísticos.

II- SOBRE EL FONDO: El denunciante indica que la empresa Equifax ha creado información atinente a sus ingresos, sin informárselo y sin solicitar su consentimiento informado, por lo que solicitó la eliminación de esa información, ya que versa sobre datos personales y no puede ser un aspecto establecido a voluntad de la empresa. Ante su solicitud, la empresa le informa que se trata de datos irrestrictos por lo que no requieren del consentimiento del titular, ya que se establecieron los datos por medio de un descriptor de ingresos, con base a datos estadísticos, usando como fuente la información que se encuentra en **SICERE**. Alega el denunciante que se cambia completamente la naturaleza por la cual **SICERE** maneja los datos con fines estadísticos, y que además no se trata de datos veraces ni reales, lo que es contrario a la Ley N° 8968; aunado a que Equifax recopila esos datos para venderlos, por lo que la empresa debe ajustar su giro comercial a lo que estrictamente establece la normativa sobre autodeterminación informativa, ya que se trata de un derecho fundamental.

Por su parte, la señora Jazmín de Jesús Lobo Vega, en su condición de apoderada de **EQUIFAX**, señala con respecto a la información que se encuentra en sus bases de datos, que se trata de datos de carácter irrestricto, para lo cual no es necesario el consentimiento de los titulares, ni tampoco deben de informar al titular de los datos la existencia o ubicación de la base de datos, de conformidad con el artículo 5 de la ley, ya que en sus reportes crediticios no se muestran salarios reales y exactos del titular, se utiliza un predictor de ingresos, que no muestra salario real y exacto del titular. Señala además que como un valor adicional la información que se maneja es de **SICERE**, que comparte información disociada del titular para datos estadísticos, y aporta como prueba el oficio N° DSCR-0023-2018, del 24 de enero de 2018, suscrito por el Licenciado Luis Rivera Cordero, Director del Sistema Centralizado de Recaudación, referente a una consulta de **EQUIFAX**, sobre la cantidad de empleados reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social (**SICERE**), por cada empresa privada del país. Además, refiere que cuando se le dio respuesta al denunciante, se hizo referencia al artículo 8 de la ley No. 8968, que establece las excepciones a la autodeterminación informativa, particularmente el inciso d) que refiere a los datos que se utilicen con fines estadísticos.



De análisis de los argumentos de ambas partes, es claro que lleva total razón el denunciante, al señalar que la empresa **EQUIFAX** creó información atinente a sus ingresos, sin su consentimiento, y se incumple la ley, y como resultado de ello violenta los derechos que le asisten al no cumplir con el principio de calidad de la información contenido en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, en su artículo 6:

“Artículo 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.” (El subrayado no corresponde al original)

En el presente caso, efectivamente al señor **[NOMBRE 1]** le asiste su derecho de autodeterminación informativa, toda vez que se están no solo tratando datos personales (como su nombre y número de cédula, entre otros), sino que se están creando datos de ingresos económicos y financieros, generados a partir de predictores estadísticos, pero que no responden a la realidad de los ingresos del denunciante, por lo que no resultan ser actuales y veraces.

Además no lleva razón la empresa denunciada, cuando señala que este tratamiento se encuentra dentro de las excepciones del artículo 8, referente a datos estadísticos, toda vez que, aun cuando se diga que la información del ingreso promedio es el resultado de una estadística, el inciso d) indica claramente que: *d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas (subrayado no es del original)*, por lo que al ligar esa información al nombre del denunciante, se pierde esa característica de dato



estadístico, y por obvia consecuencia, queda esa información excluida de las excepciones indicadas en el artículo 8 supra citado.

Aunado a lo anterior, esta Agencia mediante resolución N° 091-2021 de las 9:30 horas del 18 marzo del 2021, ordenó prueba para mejor resolver, mediante dos preguntas puntuales a la empresa denunciada: 1- ¿Con base en qué información genera la estadística?, cuya respuesta fue: el ingreso estimado es un modelo estadístico que considera atributos sociodemográficos tales como localización de residencia (para temas de desarrollo social), educación, género, detalle de valor en Hacienda de algunos bienes muebles e inmuebles, así como información de activos como vehículos, propiedades, prendas e hipotecas; lo cual no deja lugar a dudas que nos encontramos ante no solo un uso indebido de los datos personales, del señor [NOMBRE 1], si no de información que podría no ser veraz y exacta, ya que el informe aportado por el denunciante como prueba a este procedimiento (ver folio 07 al 11), establece como ingreso estimado del mismo la suma de ₡354,659.00 (Trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve colones exactos).

En cuanto a la segunda pregunta ¿de dónde se toma ese registro, para poder generar este ingreso estimado?, la respuesta hace referencia a un modelo estadístico, pero no indica la fuente de la información, con lo cual no se logra determinar por parte de esta Instancia la legalidad o licitud de la información obtenida. En el informe de la empresa si se refiere a que esa fuente es **SICERE** (Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social), pero el oficio aportado refiere a un tema ajeno al presente proceso.

Ahora bien, un análisis comprensivo de los numerales 14 y 5 inciso 2) de la ley ampliamente citada, obliga a concluir que los datos personales **una vez recopilados de fuentes de acceso público** y habiendo pasado a formar parte de **bases de datos privadas**, se encuentran sometidos primero que todo al régimen de protección de datos que conlleva la autodeterminación informativa. Y esto aplica, incluso cuando aquellos datos se encuentran almacenados en fuentes de acceso público (con excepción del consentimiento informado), ello por cuanto el legislador no extendió eximente alguna de tal cobertura y la ley tiene más bien, una naturaleza inclusiva hacia la protección de los Derechos de la Personalidad por ella tutelados.

Además, procede concluir que la transferencia de datos posterior a su recopilación desde fuentes públicas y hacia fuentes privadas, necesariamente requiere el consentimiento informado por parte de su titular. En razón de lo anterior, discrepa esta Agencia, de los alegatos plateados por la parte denunciada en el sentido de que no se encontraban obligados a atender el requerimiento del denunciante, por tratarse de datos recopilados de fuentes públicas o bien que se trate de datos estadísticos, y por el contrario, tales datos, nunca han



perdido la cobertura de los derechos de rectificación y/o supresión que contempla la ley; además de que en ningún momento los datos dejaron de pertenecer a su titular, ya que los mismo son irrenunciables.

En razón de lo aquí desarrollado, es deber de la entidad cumplir con la supresión de datos personales cuando el titular de los mismos lo solicita, o bien cuando, como en el presente caso, **EQUIFAX** está haciendo un uso no autorizado de los datos personales del señor **[NOMBRE 1]**.

Así las cosas, visto lo anterior es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley, garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de los ciudadanos, por lo que se acoge la denuncia interpuesta, y se le ordena a la empresa denunciada proceder con la inmediata eliminación de los datos solicitados por el señor **[NOMBRE 1]**.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 6, 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]**, y se ordena al **EQUIFAX** suprimir de cualquier tipo archivo automatizado o manual, los datos personales del denunciante obtenidos de bases de datos públicas o privadas.
- 2- Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.
- 3- Siendo que, del análisis de los autos, se tiene certeza de que la empresa denunciada incurrió en una falta gravísima, lo que legitima a esta Agencia para interponer las correspondientes sanciones, se ordena iniciar el respectivo procedimiento ordinario indicado en el artículo 27, para tales fines.
- 4- De conformidad con la Ley N° 8968, contra este acto procede el Recursos de Reconsideración mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, de la presente. **NOTIFIQUESE.**



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB